

8-03-22

Señor:  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

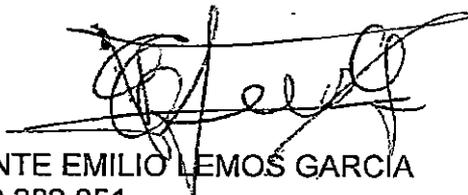
REF.: Ejecutivo de MIRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra Diana Marcela Espinel Suarez y otros

No. 2018 - 0118

Como apoderado de la demandante allego NUEVAMENTE a su despacho la liquidación del crédito corregida, toda vez que la remitida el día 4 de marzo de 2022 por valor de \$21.594.210 está errada en la fecha de inicio del pago de la obligación; en consecuencia hoy remito la correcta y pido en consecuencia su traslado conforme a Ley; así como que pido NO se tenga en cuenta la liquidación presentada en fecha 4 de marzo 2022.

Clamo su traslado y si no fuese objetada, se APRUEBE esta última liquidación con fecha de corte 8 de marzo 2022 y por valor total de \$24.751.576,67.

Atentamente,



VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA  
CC 19.282.951  
TP 52.375 CSJ.  
Correo: [jurivite@gmail.com](mailto:jurivite@gmail.com)  
Celular: 3125363631  
BOGOTA D.C.

**LIQUIDACION**

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
**REF EJECUTIVO NO. 2018-0118**  
**DE: MIRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
**CONTRA: DIANA MARCELA ESPINEL SUAREZ**

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)<sup>Elevada a la(1/12)-1</sup> x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL \$ 11.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
6/05/2017	31/05/2017	26	2,44	\$ 232.613,33
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 268.400,00
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 272.800,00
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 272.800,00
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$ 258.500,00
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 263.706,67
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 253.000,00
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 260.296,67
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 259.160,00
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 237.160,00
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 259.160,00
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 248.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 255.750,00
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 246.400,00
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 251.203,33
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 250.066,67
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 240.900,00
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 246.656,67
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 237.600,00
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 244.383,33
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 242.110,00
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 223.813,33
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 244.383,33
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 235.400,00
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 244.383,33
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 235.400,00
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 243.246,67
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 243.246,67
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 235.400,00
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 240.973,33
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 232.100,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 238.700,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 237.563,33
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 225.426,67
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 239.836,67
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 228.800,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 230.743,33
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 222.200,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 229.606,67
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$ 230.743,33

1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 225.500,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 229.606,67
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 220.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 222.786,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 220.513,33
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 202.253,33
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 221.650,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 213.400,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 219.376,67
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 212.300,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 219.376,67
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 220.513,33
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 212.300,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 218.240,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 213.400,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 222.786,67
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 225.060,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 209.440,00
1/03/2022	8/03/2022	8	2,04	\$ 59.840,00
<b>Total intereses de Mora</b>				<b>\$ 13.751.576,67</b>
<b>Subtotal</b>				<b>\$ 24.751.576,67</b>

#### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

<b>Capital</b>	<b>\$ 11.000.000,00</b>
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	<b>\$ 13.751.576,67</b>
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 24.751.576,67</b>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
AL DESPACHO DEL SR. JESÚS INFORIJA

Se presentó en Tiempo SI  NO  Sejo Copias SI  NO

- 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado del curso de representación
- 5. Venció el término de traslado ante los parientes  
Pronunció(aron) en tiempo SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento Venció el (los) veredictos  
no compareció publicaciones en tiempo SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver

10. Otros f. **5** **ABR 2022**  
Bogotá, D.C. Secretaria 



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2022.

Por tanto, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declaran sin valor y efecto el traslado que por secretaría se surtió a dicha liquidación.

Ahora, como la parte actora el 8 de marzo del año en curso presentó nueva liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se surta el traslado a la referida liquidación, en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, por secretaría, liquídense las costas procesales incluyéndose la suma fijada por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

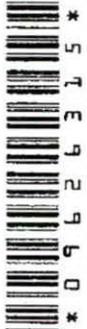


ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo  
Serial

09626315



- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría 1	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D U C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
<b>COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.</b>							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
<b>AMAYA CHAPARRO GUSTAVO</b>	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
<b>C.C. 19.202.469***</b>	<b>MASCULINO</b>

Datos de la defunción			
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
<b>COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.</b>			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	Mes	Día	
<b>2018</b>	<b>JUL</b>	<b>07</b>	<b>03:56</b>
<b>81591232-5</b>			
Jurado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
*****		Año Mes Día	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	<b>ALBERTO BALAGUERA BECERRA - MEDICO</b>	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
<b>CABRERA MATEUS PEDRO ALEJANDRO</b>	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
<b>C.C. 80.826.893 DE BOGOTÁ D.C.</b>	<i>[Firma]</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	Mes	Día		
<b>2018</b>	<b>JUL</b>	<b>10</b>	<b>ADRIANA GUERRERO MARTINEZ</b>	



**Oficio 1685**

Clara Ines Echavarria Lopez &lt;ciechavarria@registraduria.gov.co&gt;

Mar 01/02/2022 16:29

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (40 KB)

Registro Civil de Defunción GUSTAVO AMAYA CHAPARRO.pdf;

514

Bogotá D.C., 1° de febrero de 2022

Doctor

**JUAN LEÓN MUÑOZ**

Secretario

Juzgado Sesenta y Cincos Civil Municipal

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** Ejecutivo 11001400306520180069000

De manera atenta y en atención a su oficio 1685, le informo que, consultado el Sistema de Información de Registro Civil, se encontró el Registro Civil de Defunción a nombre de **GUSTAVO AMAYA CHAPARRO**, inscrito en el serial 9626315, en la Notaría 71 de Bogotá D.C., el 10 de julio de 2018.

Atentamente,

**LUCELLY ARDILA CASALLAS**

Coordinadora Servicio Nacional de Inscripción

Dirección Nacional de Registro Civil

Elaboró: Clara Echavarría L.

Anexo un (1) Folio

**CLARA INES ECHAVARRIA LOPEZ**

ciechavarria@registraduria.gov.co

Dirección Nacional de Registro Civil

Servicio Nacional de Inscripción

Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321

PBX (601) 2202880 Ext. 1945 - 1944

Bogotá, D. C., - Colombia







**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El anterior Registro de defunción del demandado GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.), allegado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, obre en autos y se pone conocimiento de la parte actora para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 <u>DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada Gloria Teresa Sánchez Roa, en contra del proveído del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se señala audiencia de que trata el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso y se concede el término de 15 días para que se aporte dictamen pericial.

**ANTECEDENTES**

Radica la inconformidad presentada por el togado de la demandada Sánchez Roa, en el sentido que con la contestación de la demanda elevó solicitud probatoria a efectos de demostrar la tacha de falsedad alegada, respecto del documento privado aportado por la parte demandante, consistente en el título valor letra de cambio por valor de \$8'000.000.00.

Que, mediante providencia del 2 de septiembre del año inmediatamente anterior, el Despacho ordenó la reproducción del título valor y corrió traslado de la tacha propuesta a la parte actora, por lo que de manera presencial y a través del correo electrónico radicó dentro del término concedido el arancel a efectos de cumplir con la carga impuesta.

Que el pasado 26 de noviembre este Despacho notificó la decisión de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, al tiempo le concede el término a la apoderada del demandado David Sánchez Mayorga para que aporte el dictamen pericial, guardando silencio respecto a las solicitudes efectuadas por ese togado.

**CONSIDERACIONES**

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos señalar que le asiste razón al recurrente, atendiendo que revisadas nuevamente las

documentales obrantes en el expediente, especialmente la contestación a la demanda efectuada por el apoderado de la ejecutada Gloria Teresa Sánchez Roa, se evidencia por parte de este operador judicial que efectivamente el reposicionista solicitó en la oportunidad procesal concedida, prueba pericial consistente en grafología forense, para establecer la uniprocedencia de la firma impuesta por la demandada en cita en la letra de cambio base de la presente ejecución, pedimento que no fue tenido en cuenta por este juzgado.

Señala nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 270 que quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. Así mismo que surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones y que tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el togado recurrente solicitó oportunamente la prueba pericial, el Despacho entrará a revocar parcialmente el proveído objeto de censura, y en su lugar dará cumplimiento a lo normado en la norma antes citada, esto es, concederá a la pasiva el término de quince (15) días, para que proceda a allegar el respectivo dictamen.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la providencia del 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto objeto de censura, en el sentido de indicar que se concede el término de quince (15) días al togado de la demandada Gloria Teresa Sánchez de Roa, Dr. Juan Carlos Alvarado Escobar, para que proceda a aportar el dictamen pericial conforme lo señala el inciso 5° del artículo 270 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala nuevamente la hora de las 8:30 AM. del día 30 del mes de JUNIO del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 051 fijado hoy 25/04/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -5-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha: 25 de enero de 2022  
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
No. Único del expediente 11001400303620190046400

DEMANDA PRINCIPAL

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$800.000,00
Expensas de notificación	\$67.840,00
Registro	
Publicaciones	
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Agencias excepciones previas	
Costas Segunda Instancia	
Correo	
Total	\$867.840,00

Acuerdo Psaa 18-11127 Transformado transitoriamente en el Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Efectuada la anterior liquidación, y conforme a lo previsto en el art. 366 del C. G. del Proceso, ingresa este asunto al Despacho.

Hoy 26 de enero de 2022

  
JUAN LEON MUÑOZ  
Secretario

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



AL DESPACHO DEL SR. JUEZ PROMOTOR:

Se subió en tiempo SI  NO  Copias SI  NO

- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado del curso de reposición
- 5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) de Pronuncio(aren) en tiempo SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazados no compareció publicaciones en tiempo SI  NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior - leg. Casto
- 9. Se presentó la anterior solicitud para recibir *la terminación de la demanda a poder del*
- 10. Otros *Revocatoria a poder del demandado a poder del*

Bogotá D.C.

26 ENF 2022

Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior comunicación y consignación de depósitos judiciales, allegada por el demandado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, por concepto de agencias, obre en autos y se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

Frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el mencionado ejecutado habrá de estarse a lo dispuesto por el Despacho en el inciso último del auto de 30 de agosto de 2021, toda vez que no se ha consignado el monto total de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -5-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

1.12.21

Señor:  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

RADICADO: 11001400306520190046400.  
DEMANDANTE: PROTECSA.  
DEMANDADOS: ERVIN SIERRA CUERVO Y OTROS.  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PODER.

ERVIN SIERRA CUERVO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio por ser un proceso de mínima cuantía, en calidad de demandado y en virtud del artículo 76 del código general del proceso me permito revocar el poder conferido al DR. MARIO EDUARDO VÁSQUEZ MENDOZA en el presente proceso.

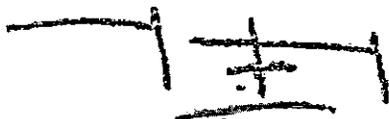
Por lo anterior, me permito manifestar que me encuentro a paz por todo concepto con el togado, fe de lo expuesto, se coadyuva la presente solicitud.

Del señor Juez,

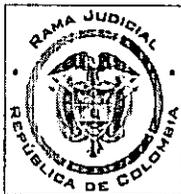


ERVIN SIERRA CUERVO  
C.C. 80'254.400, expedida en Bogotá, D.C.

Coadyuva,



MARIO EDUARDO VÁSQUEZ MENDOZA  
C. C.: 80'730.210, de Bogotá, D.C.  
T. P.: 220.857, Del C. S. de la J.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado ERVIN GIOVANNY SIERRA CUERVO, se acepta la revocatoria al poder conferido al doctor **MARIO EDUARDO VÁSQUEZ MENDOZA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -6-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

11-01-22

Secretaría de Movilidad  
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7058060

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2021

Señores  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 65  
CARRERA 10 N 14 -33 P 2  
BOGOTÁ

Ya. Fol. 10

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ , Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 11001400306520190046400

Demandante: PROTECCIÓN INMOBILIARIA PROTECSA S.A.

Demandado: DIAZ DÁVILA SERGIO ALBERTO SIERRA CUERVO ERVIN GIOVAMMY DAVILA  
MORA MYRIAM STELLA

Oficio: .01713 del 30 de mayo del 2019 radicado el 3 de marzo del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) SERGIO ALBERTO DIAZ DAVILA desde el 09/09/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa JDN665, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Observaciones: la medida se registra nuevamente dado que ya se validó el trámite

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
AL DESPACHO DEL SR. JUEZ FORMANDO:



Se subió en tiempo SI  NO  Se Copias SI  NO

- 2. No se dió cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 5. Venció el término de traslado ante la(s) parte(s) de Pronuncio(en) en tiempo SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento Venció el (los) emplazados no compareció publicación en tiempo SI  NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la oportuna diligencia para resolver
- 10. Otros *Requis*

6 ENE 2022

Bogotá, D.C.

Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –Consortio SIM- se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

No obstante, por la parte actora habrá de tenerse en cuenta que en otrora oportunidad se allegó el comunicado 6981340 de junio 25/2019, de la Secretaría Distrital de Movilidad, dando cuenta sobre la efectividad del registro del embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas JDN-665, por lo que mediante auto de 18 de noviembre de 2019 se decretó la aprehensión e inmovilización de dicho rodante, por lo que habrá de estarse a lo dispuesto en el citado proveído.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -5-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, mediante oficio que precede, por secretaría, oficiase al citado juzgado precisando que en su oportunidad procesal pertinente se pondrá a disposición los dineros correspondientes producto del remate del bien objeto de la concurrencia de embargos comunicada mediante el oficio 111 de mayo 19/2021, conforme a la prelación de créditos en la forma establecida en el artículo 465 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -5-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se dio respuesta al oficio 111 de 19 de mayo de 2021 del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, en el sentido de indicar que se toma atenta nota a la concurrencia de embargos respecto del vehículo automotor de placas JDN-665, referida en el citado oficio, por lo que será tenida en cuenta en su debida oportunidad la prelación de créditos, conforme las previsiones del artículo 465 del CGP.

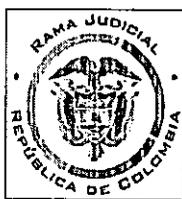
Por secretaría oficiase al juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -5-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE <u>ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda acumulada, el juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

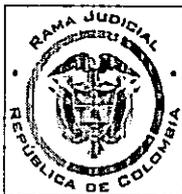
SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el poder que precede, reconózcase personería adjetiva al doctor **JOHAN OSPINO VARGAS**, como apoderado judicial de la parte **demandante**, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

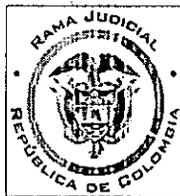
Previo a tener por notificado por correo electrónico a la demandada **SANDRA MILENA LUGO GARAY**, por la parte actora alléguese al proceso la comunicación que contiene la notificación y la CERTIFICACIÓN sobre la entrega efectiva de la notificación en el correo electrónico de destino, toda vez que en el correo del 15/02/2022 no se anexó dicha documentación de notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el presente asunto mediante el auto que precede del 14 de febrero del año en curso, en aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó la terminación del proceso porque llevaba más de un (1) año inactivo en la secretaría del Juzgado.

Sin embargo, de la nueva revisión del diligenciamiento, en especial la documentación que precede, se evidencia que la parte actora adelantó las gestiones respectivas para surtir la notificación al extremo demandado, solo que al momento de dictarse la providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del CGP, no había allegado al proceso la documentación que acreditaba las gestiones realizadas.

Desde esta perspectiva, en el presente asunto no se cumplían los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el CGP y garantías del derecho al debido proceso, se declara sin valor y efecto el referido proveído del 14 de febrero de 2022, por medio de los cuales se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que habrán de mantenerse incólumes las actuaciones surtidas en el proceso.

Continúese con el trámite del proceso, conminando a la parte actora para que allegue al proceso la comunicación que contiene la notificación enviada mediante mensaje de datos a la demandada LIGIA FERNANDA ARDILA MORALES, aludida en el correo electrónico del 11 de febrero del año en curso.

Previo al emplazamiento del demandado JHON JAIRO COBOS VARGAS, la parte actora habrá de consultar la página o sitio web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- (antes FOSYGA), a fin de verificar la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la cual se encuentra afiliado el demandado y proceder a solicitarle la información relacionada con la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos, así como la del nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

Así mismo, a fin de evitar futuras nulidades, téngase en cuenta que conforme al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, la notificación del extremo demandado también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos vía WhatsApp, a través del teléfono celular indicado en el pagaré base de la ejecución.

De otro lado, como en este asunto se encuentra decretado el embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40186371, la parte actora habrá de acreditar el registro del oficio de embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 4/04/2022  
JUZGADO 065 CIVIL Juzgado Municipal DE BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)  
No. Unico del expediente 11001400306520190153400\_

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 800.000,00
Expensas de notificación	\$ 20.800,00
Registro	\$ 37.500,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 858.300,00
	0

  
JUAN LEON MUÑOZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los escritos y peticiones que preceden, el juzgado ordena:

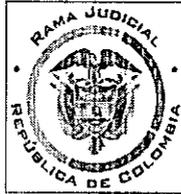
1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la **parte actora**, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.
2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

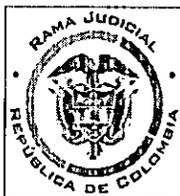
La anterior comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del inmueble cautelado, a través de los cuales se da cuenta sobre el registro de la medida cautelar decretada, obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE  
ABRIL DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el sub judice no se encuentra trabada la relación jurídica procesal con el extremo demandado, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, previo a la integración de la totalidad del contradictorio, para la aplicación del desistimiento tácito resulta imprescindible cumplir previamente con el requerimiento de la carga procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del CGP para la continuidad del trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAIRO ALBERTO DÍAZ REYES**, como apoderado judicial del demandado JAIRO HUMBERTO GÓMEZ ROA, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y para los efectos del poder conferido.

Consecuentemente con lo anterior, téngasele por notificado al citado demandado por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró **mandamiento ejecutivo**, el día en que se notifique este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

aía.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el sub judice no se encuentra trabada la relación jurídica procesal con el extremo demandado, se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

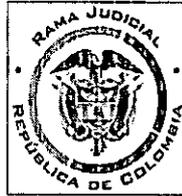
En efecto, previo a la integración de la totalidad del contradictorio, para la aplicación del desistimiento tácito resulta imprescindible cumplir previamente con el requerimiento de la carga procesal prevista en el numeral 1 del artículo 317 del CGP para la continuidad del trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE <u>ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La anterior documentación sobre los trámites de notificación a la parte demandada, allegados por la actora, obre en autos para los fines pertinentes.

Sin embargo, no resulta factible tener en cuenta los trámites de notificación del extremo demandado, toda vez que la comunicación del citatorio, no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se contiene el requisito de prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Nótese que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, en lugar de contener la advertencia de comparecer al juzgado a notificarse, de manera errada se indica notificar la providencia a manera de notificación por aviso, evidenciándose que tanto el citatorio como la notificación por aviso contienen el mismo texto literal.

Por tanto, la parte demandante habrá de realizar debidamente el envío de las comunicaciones del citatorio y de la notificación por aviso en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051</b> <u>DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</u></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo al emplazamiento del demandado JOHN JAIRO JIMÉNEZ BRICEÑO, por la actora habrá de surtirse el trámite de la notificación del extremo demandado a través del correo electrónico suministrado en la solicitud del 14/12/2020, y allegarse al proceso la documentación de la notificación y certificación respectiva sobre el envío a la cuenta del correo electrónico del ejecutado.

Así mismo, la parte actora habrá de realizar el trámite de notificación del demandado a través de la empresa empleadora, a la cual se expidió el oficio de embargo sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual del ejecutado.

De otra parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el Despacho ordena oficiar a **SALUD TOTAL EPS**, a la cual se encuentra afiliado JOHN JAIRO JIMÉNEZ BRICEÑO, a fin de que informe los datos correspondientes a la dirección física y electrónica del citado el demandado, así como de la persona natural o jurídica que como empleador está realizando los aportes al SGSSS.

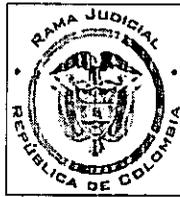
Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 051</b> <u>DEL 25 DE ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto iniciado por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA, en contra de ERIK JOSÉ ZAPATA FERNÁNDEZ, conforme se solicita en el libelo que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. El archivo del expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE <u>ABRIL DE 2022.</u>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JACQUELINE GIL CRUZ y ALVARO JOSÉ RIOS TORRES**, por las cantidades señaladas en el auto del **28 de enero de 2020** y auto de **11 de septiembre de 2020** mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

El demandado **ALVARO JOSÉ RIOS TORRES** se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la ejecutada **JACQUELINE GIL CRUZ** se notificó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado concedido no cancelaron la obligación y tampoco propusieron medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, profiriendo auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **JACQUELINE GIL CRUZ y ALVARO JOSÉ RIOS TORRES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.  
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

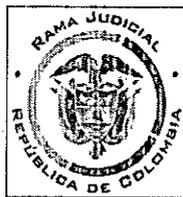
NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 051 DEL 25 DE  
ABRIL DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se niega la designación de partidador de la herencia solicitada por el apoderado actor, toda vez que en el sub judice no se ha evacuado la diligencia de inventarios y avalúos.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al artículo 490 del Código General del Proceso, respecto a la publicación del emplazamiento de las personas con derechos e interesadas en intervenir en este proceso de sucesión, para la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 ibídem, se señala el 26 de Mayo de 2022 a las 10:30 A.M.

Se advierte a los interesados que en dicha audiencia habrán de allegar los documentos que acrediten los títulos de propiedad, al igual que los títulos de los créditos y deudas (artículo 34 Ley 63/1936, arts 472, 1310 y 1821 C. C.).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 051 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ